

Medellín, noviembre 20 de 2019

20190130154824

Señora
ZOILA VARGAS MESA
Directora Ejecutiva
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC
Cl. 59a Bis #5-53
Bogotá

ASUNTO: Comentarios al Proyecto de Resolución *“Por la cual se modifican algunas condiciones de acceso, uso y remuneración para la utilización de la infraestructura del sector de energía eléctrica en el despliegue de redes y/o la prestación de servicios de telecomunicaciones contenidas en el Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y se dictan otras disposiciones”*

Respetada señora Vargas,

Reconocemos el arduo trabajo que vienen adelantando el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para el logro de los objetivos planteados en el Capítulo VII de las Bases del Plan de Desarrollo 2018 – 2022 *“Pacto por la transformación digital de Colombia: Gobierno, empresas y hogares conectados con la era del conocimiento”*

En este sentido, entendemos que los ajustes planteados a la reglamentación de compartición de infraestructura, constituye un elemento fundamental para alcanzar las metas de cobertura que a su vez apalancarán los objetivos planteados en el pacto señalado.

Queremos aprovechar esta comunicación para reiterar nuestro compromiso para aportar a este despliegue, de la misma manera que lo manifestamos a la Ministra Constaín el pasado mes de julio con ocasión de los comentarios al Plan 5G, reiteramos también que los prestadores de servicios públicos tenemos las capacidades para apoyar al gobierno y aportar al cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1978 de 2019 en materia de acceso y despliegue de infraestructura TIC, la cual establece que *“(…) es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones, para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones (...)”*.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador 3808080 – Fax: 3569111
Medellín-Colombia
www.epm.com.co

El Grupo EPM apoya las iniciativas que se vienen adelantando para el logro de estos propósitos, los cuales sin duda traerán beneficios notorios a toda la población colombiana en materia de comunicación, acceso al conocimiento y disponibilidad de herramientas para el uso eficiente y sostenible de los recursos. Queremos ofrecer nuestra experiencia e infraestructura al servicio del país, teniendo en cuenta que alrededor del 20% de las localidades que se presentan en el listado para la ampliación de cobertura de conectividad presentado en el Anexo IV de la reglamentación de la subasta del espectro, se encuentran ubicadas en territorios atendidos por las empresas de distribución de energía del Grupo EPM.

No obstante, nos llama la atención que el proyecto únicamente presente ajustes reglamentarios aplicables al acceso y utilización de la infraestructura del sector eléctrico, teniendo en cuenta que el documento soporte de la resolución trata sobre infraestructuras susceptibles de compartición como son, además de la del sector eléctrico, la infraestructura vial, la del sector hidrocarburos y los activos inmobiliarios, incluso la propia infraestructura del sector telecomunicaciones la cual no se recoge en este análisis. Por lo que consideramos deseable que la reglamentación de compartición de infraestructura de otros sectores en la prestación de servicios de telecomunicaciones debe expedirse de manera integral.

En cuanto al sector eléctrico se refiere, de manera general, encontramos que los ajustes realizados al Capítulo 11 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016 presentan aspectos positivos teniendo en cuenta que recoge algunas de las dificultades experimentadas por el sector eléctrico, en cuanto a compartición de infraestructura se refiere, las cuales fueron manifestadas en la mesa de trabajo convocada por la CRC el pasado 10 de octubre.

Como allí fue expresado, una dificultad recurrente, tiene que ver con las instalaciones ilegales, las cuales ponen en riesgo la calidad y continuidad en la prestación del servicio de energía y más importante aún, la integridad y vida de las personas que intervienen los activos de distribución y transmisión sin los debidos protocolos y medidas de seguridad.

Por lo anterior, si bien encontramos acertado haber incorporado en el proyecto de resolución medidas que habilitan a los distribuidores y trasmisores de energía eléctrica a limitar o suspender el acceso a su infraestructura, vemos necesario que dichas facultades no solamente apliquen para situaciones en las que existen retrasos en los pagos, sino que puedan ser implementadas para retirar conexiones o suspender el acceso a prestadores de servicios de telecomunicaciones que accedieron a la infraestructura sin la debida autorización y protocolos de seguridad.

De otro lado, vemos que el cálculo de valores tope propuestos fue realizado tomando en consideración algunos parámetros y variables definidas por la CREG en la remuneración de la actividad de distribución de energía eléctrica, no obstante vemos necesario que los criterios para dicho cálculo sean armonizados y articulados con las variables establecidas en la Resolución CREG 015 de 2018, toda vez que observamos que algunos aspectos difieren con la regulación de la CREG, como son los gastos AOM y los valores de referencia.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 · Fax: 3569111
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

Teniendo en cuenta que la resolución se divide en dos secciones, una sección de disposiciones generales y otra de aspectos económicos, procedemos a presentar nuestros comentarios de detalle al proyecto de resolución agrupándolos de la misma manera.

Disposiciones Generales

Con relación a las solicitudes de acceso y uso establecidas en el **Artículo 4.11.1.5.** vemos necesario que la solicitud de que trata este artículo debe contener una declaración por parte del proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones que indique que cuenta con personal y/o equipos calificados para instalar sus redes en la infraestructura eléctrica sin poner en riesgo la vida de las personas y la calidad y continuidad del servicio de energía eléctrica, dicha declaración deberá ser verificable, en todo caso, de no contar con estas competencias, el prestador de servicio de telecomunicaciones podrá llegar a acuerdo con el operador de redes eléctricas para que éste realice la instalación del cableado y equipos de telecomunicaciones con los protocolos y medidas de seguridad que requeridas.

Adicionalmente, vemos necesario que se indique que el certificado de inscripción en el Registro Único TIC es requisito indispensable para suscribir solicitudes de acceso a la infraestructura del sector eléctrico y que los agentes que actualmente se encuentren haciendo uso de dicha infraestructura y no se encuentren debidamente registrados podrán ser retirados de la misma.

Con relación a las garantías, si bien el **Artículo 4.11.1.6.** establece la posibilidad de exigir las en los contratos, vemos la necesidad que desde la resolución se faculte a los proveedores de infraestructura eléctrica para que el contrato solo pueda ser perfeccionado cuando estas son presentadas y que el acceso pueda ser limitado o negado en caso de que dichas garantías no se constituyan.

El **Artículo 4.11.1.8.** indica que *“La suspensión del acceso y uso de la infraestructura eléctrica procederá cuando se constate que durante dos (2) períodos consecutivos no se ha llevado a cabo, dentro de los plazos acordados o fijados por la CRC, la transferencia del pago asociado a la remuneración por concepto de la utilización de elementos pertenecientes a la infraestructura eléctrica.”*, no obstante las condiciones y plazo de pago son establecidos de manera bilateral y oficializados por medio de contrato entre las partes, en consecuencia, respetuosamente solicitamos que se indique la suspensión podrá hacerse cuando se incumpla el pago durante dos períodos en los términos que lo establece el contrato entre las partes.

En este artículo también se indica que durante la etapa de suspensión el distribuidor o transmisor de energía podrá limitar los servicios adicionales que se estén suministrando, esta misma resolución establece explícitamente en el artículo 4.11.1.5. que la alimentación de energía es un servicio adicional, en consecuencia, interpretamos que la CRC habilita a los prestadores del servicio de energía eléctrica para efectuar limitaciones de suministro del servicio de energía, adicionalmente se indica que los costos de reconexión serán asumidos por la compañía de telecomunicaciones.

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
 Carrera 58 N° 42-125
 Comutador: 3808080 - Fax: 3569111
 Medellín-Colombia
www.epm.com.co

Al respecto, vemos necesario que la resolución sea consistente con lo establecido en la Ley 142 de 1994 en materia de corte y reconexión, así como lo dispuesto en la Resolución CREG 108 de 1997 y subsiguientes, en las cuales se trata en detalle los protocolos y condiciones en las que se realizan estas maniobras, por lo que respetuosamente sugerimos a la CRC armonizar esta propuesta con las disposiciones que para tal fin se encuentran vigentes.

Con relación a los costos derivados del proceso de retiro de elementos de la infraestructura eléctrica, vemos necesario que se haga explícito cuanto tiempo deben ser almacenados o custodiados por las empresas de distribución y transmisión de energía y que pueden hacer con estos elementos si luego de finalizado este plazo el propietario no los reclama.

Respecto a la marcación de elementos de que trata el **Artículo 4.11.1.9.** vemos necesario que se establezca que aquellos cables o equipos que no cumplan con la identificación que aquí se exige, podrán ser retirados por el operador de la red eléctrica sin perjuicio alguno para este.

Aspectos Económicos

Consideramos que los apoyos deben corresponder a un cable individual independiente del mecanismo de sujeción, y en ningún momento a un conjunto de cables como se expresa en la nota aclaratoria de la tabla presentada en el **Artículo 4.11.2.1.**, adicionalmente, la medida individual de cada cable no debe superar los 15 mm, especialmente teniendo en cuenta que de acuerdo con el anexo a la resolución *Cálculo Valores Tope Propuestos*, la capacidad efectiva de apoyos del poste representada por la variable C_i se encuentra entre 5 y 6 para postes de niveles de tensión 1, 2 y 3. En tanto que, como puede verificarse en la información reportada de acuerdo a lo solicitado por la Circular CREG 071 de 2019, para el Grupo EPM la cantidad promedio de apoyos por poste en infraestructura de niveles de tensión 1, 2 y 3 es inferior a 3 apoyos.

Adicionalmente, otros elementos que ejercen esfuerzo mecánico sobre la infraestructura, como son las reservas de cable o los elementos soportados en los vanos deben ser objeto de control y acuerdo entre las partes para la facturación de estos.

Teniendo en cuenta que los desarrollos tecnológicos evolucionan continuamente, consideramos que debe establecerse explícitamente que los elementos que no se encuentren detallados en la tabla del Artículo 4.11.2.1. podrán ser instalados y remunerados con tarifas que las partes acordarán, de manera similar, vemos un avance al considerar postes en fibra de vidrio, los cuales son precisamente resultado de la evolución y desarrollo tecnológico de materiales, una muestra de ello es que la resolución vigente (Res. CRC 4245 de 2013) solo considera postes en concreto y madera, en tanto que en este proyecto de resolución ya se incorporan los postes en fibra de vidrio. Por esta razón vemos necesario que la norma posibilite incorporar nuevos materiales para postes permitiendo acordar tarifas diferenciales en función de los materiales y los costos de estos elementos.

estamos ahí.

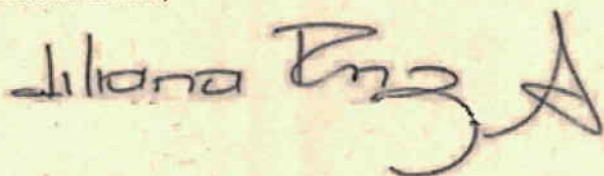
Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Commutador: 3808080 - Fax: 356911
Medellín - Colombia
www.epm.com.co

En este mismo sentido, consideramos que debe dejarse abierta la posibilidad que las partes acuerden las condiciones para la reposición de los postes actuales por otros de mayor altura o características que puedan ser requeridas por los prestadores del servicio de telecomunicaciones en virtud de las necesidades futuras que puedan tener para la prestación y expansión de sus servicios.

Respecto a lo indicado en el Parágrafo 2. para la actualización de los valores tope de los contratos vigentes, consideramos que al ser éstos resultado de un acuerdo entre las partes, deben regirse por lo que en ellos se establece, por lo que no vemos necesario que la resolución obligue la actualización tarifaria.

Agradecemos a la CRC este espacio para compartir nuestros comentarios a la propuesta y permitir un desarrollo reglamentario intersectorial para posibilitar que la compartición de infraestructura se de en términos equilibrados que posibiliten la prestación de los servicios que ofrecen el sector eléctrico y el sector TIC con la calidad y oportunidad requerida.

Cordial saludo,



BLANCA LILIANA RUIZ ARROYAVE
Directora Regulación Energía

Con copia:
Dr. Cristian Jaramillo, Director Ejecutivo CREG

estamos ahí.

Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Carrera 58 N° 42-125
Conmutador: 3808080 - Fax: 3569111
Medellín - Colombia
www.epm.com.co